

# JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 1505

**RADICACIÓN:** 25307~33~33~002~**2021~00110**~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ~ LABORAL

**DEMANDANTE:** WILLIAM JAVIER SUÁREZ PACHECO

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

#### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la admisibilidad sobre la demanda de la referencia.

#### 2. CONSIDERACIONES

A través de proveído del 4 de junio último<sup>1</sup>, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos<sup>2</sup>, sin que a la fecha haya acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, en el canon 170 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

/Negrillas y subrayas del Despacho/.

Es de resaltarse que el referido auto fue notificado por estado electrónico del 8 de junio hogaño<sup>3</sup> en el micrositio virtual del Juzgado /página web de la Rama Judicial/, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado<sup>4</sup>, al tiempo que al correo electrónico del apoderado de la parte actora le fue comunicado lo anterior, adjuntándole inclusive el proveído en cita. Pese a ello, se itera, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo PDF '019 913nr21110EjércitoInadmite' del expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Realizar correcciones conforme a lo contemplado en los artículos 160 y 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, así como acreditar en debida forma el derecho de postulación.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Al respecto, véase:

 $<sup>\</sup>frac{\text{https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/70959342/2021+06+08+ESTADO+No+36+.pdf/oaa36c7b-od56-47bf-91e1-3b948080f111}{\text{https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/70959342/2021+06+08+ESTADO+No+36+.pdf/oaa36c7b-od56-47bf-91e1-3b948080f111}$ 

<sup>4</sup>Ver: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/70959342/2021+06+08+AUTOS.pdf/f83b8902-ea36-40d6-90cd-a5f21463fb5b

formulada por el señor William Javier Suárez Pacheco contra la Nación — Ministerio de Defensa — Ejército Nacional.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

<u>PRIMERO:</u> SE RECHAZA la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor William Javier Suárez Pacheco contra la Nación — Ministerio de Defensa — Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
O2
Juzgado Administrativo
Cundinamarca ~ Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12009cd72a8855b5c37fc45f764dba7094f60cac16a040fd66ad9b37edbfb4c1

Documento generado en 20/08/2021 11:41:06 AM



### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO **DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1508

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~**2019~00142**~00

PROCESO: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**DEMANDANTE:** EUFRACIO HERNANDO PEÑA MELO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT — CUNDINAMARCA

VINCULADOS: CLAUDIA MARCELA GUZMÁN Y ALIX MÓNICA DÍAZ ARÉVALO

Se rememora que, a través de proveído de fecha 30 de julio de 2019<sup>1</sup>, se vincularon a la presente causa los señores Claudia Marcela Guzmán, Erika Alejandra Rubiano, Laura Marcela Galvis Santos, Alix Mónica Díaz Arévalo y Jhon Linares.

En virtud de ello, la Secretaría del Despacho procedió a realizar las correspondientes notificaciones, logrando notificar personalmente a las señoras Claudia Marcela Guzmán<sup>2</sup> y Alix Mónica Díaz Arévalo<sup>3</sup>; no obstante, y a pesar de todos los esfuerzos para surtir dicho trámite procesal ante los demás sujetos procesales, no fue posible lograr su consecución, encontrándose lo siguiente frente a:

- **Inon Linares: (i)** con oficio consecutivo No. 13, se intentó realizar comunicación para la diligencia de notificación personal /fl. 125 expediente digital/; sin embargo, según constancia de la red de servicio postal 472, se devolvió la comunicación indicándose que la dirección no existía /fl. 135-136 expediente digital/. Luego, con el ánimo de realizar adecuadamente la notificación, la citadora del Despacho se dirigió a la dirección que se reportaba inexistente y (ii) según constancia de ésta el 13/09/2019, al acercarse a la dirección "carrera 18 No. 22-02" fue atendida por la señora Constanza Samper, quien le enseñó recibo de servicios públicos domiciliarios donde se corrobora la dirección de establecimiento, evidenciándose la dirección antes descrita, de propiedad del señor Gustavo Adolfo Alarcón Salazar. De igual forma, la señora Constanza manifestó a la servidora del Despacho que el dueño del establecimiento comercial no era el señor Jhon Linares sino que actualmente era la señora Daniela Barrero /fl. 154 expediente digital/.
- Laura Marcela Galvis Santos: (i) con oficio consecutivo No. 10 del 01 de agosto de 2019, le fue enviada comunicación para la diligencia de notificación personal a la dirección calle 22 No. 17-11 de Girardot, la cual fue entregada de manera correcta, tal y como se observa a folio 110 del archivo PDF "01". Ulteriormente, (ii) como quiera que transcurrió el término para acercarse al Despacho a fin de ser notificada personalmente, le fue enviada notificación por aviso4, empero, fue devuelta por la red de servicio postal 472 bajo la causal "cerrado"<sup>5</sup>. Así las cosas, con el ánimo de realizar adecuadamente la notificación, la citadora del Despacho se dirigió a la

Archivo PDF "01" págs. 100-101 del expediente digital
 Archivo PDF "01" pág. 120 del expediente digital.
 Archivo PDF "01" pág. 115 del expediente digital.
 Archivo PDF "01" pág. 123 del expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Archivo PDF "01" pág. 131 del expediente digital.

dirección que se reportaba cerrada y (iii) el 13 de septiembre de 2019 emitió la siguiente constancia: "Ilegué al establecimiento en la dirección indicada buscando a la señora Laura Marcela Galvis Santos, informando que no la conocen".

**♣ Erika Alejandra Rubiano: (i)** le fue comunicada en debida forma diligencia para la notificación personal<sup>7</sup>, (ii) fue enviada notificación por aviso No. 04<sup>8</sup>, pese a lo cual fue devuelta en dos ocasiones por la red de servicio postal 472 bajo la causal "cerrado"<sup>9</sup>; así, (iii) con el propósito de realizar adecuadamente la notificación, la citadora del Despacho se dirigió a la dirección que se reportaba cerrada, sin embargo no fue posible realizar la misma.

Aunado a lo ampliamente relatado, se rememora que el Despacho requirió en **cuatro oportunidades**<sup>10</sup> **al demandante** para que aportara:

"1.~ El nombre correcto y dirección de notificaciones del propietario del establecimiento Fuente de Soda la "Clínica bar", ubicado en la carrera 18 número 22 – 02 del Municipio de Girardot.

2.~Dirección de notificaciones de la señora Erika Alejandra Rubiano.

3.- Dirección de notificaciones de la señora Laura Marcela Galvis Santos, o en su defecto, el nombre y dirección de notificaciones del propietario del establecimiento ubicado en la calle 22 número 17 – 11 del Municipio de Girardot."

Posteriormente y en virtud de la normativa procesal ahora vigente, con el fin de brindar celeridad al proceso y en aras de salvaguardar caras garantías constitucionales (art. 229 Superior), se requirió a la parte actora y al MUNICIPIO DE GIRARDOT<sup>11</sup> para que se sirvieran aportar al Despacho la dirección de correo electrónico<sup>12</sup> donde pudiera ser notificada la señora Erika Alejandra Rubiano, quien, según se afirma, funge en calidad de representante o dueña del "local comercial ubicado en la carrera 16 No. 20-64".

De igual forma se requirió al demandante para que precisara al Despacho:

- (i) Quien está a cargo del establecimiento comercial ubicado en la Calle 22 No. 17-11 de Girardot – Cundinamarca.
- (ii) Quien está a cargo del establecimiento comercial ubicado en la Carrera 18 No. 22-02 de Girardot Cundinamarca.

El **MUNICIPIO DE GIRARDOT** allegó respuesta al requerimiento<sup>13</sup> el 3 de mayo de 2021, con oficio emanado del Director Técnico de Planeación del Municipio de Girardot, mediante el cual manifiesta que revisada la base de datos de los registros comerciales

 $<sup>^{\</sup>rm 6}$  Archivo PDF "01" pág. 158 del expediente digital.

 $<sup>^{7}</sup>$  Archivo PDF "01" pág. 107-108 del expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Archivo PDF "01" pág. 122 del expediente digital.

 $<sup>^{9}</sup>$  Archivo PDF "01" pág. 145 y 149 del expediente digital.

 $<sup>^{10}</sup>$  V. archivo PDF "01" págs. 160, 177, archivos PDF "02" y "04" del expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Archivo PDF "04" del expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Decreto 806 de 2020 "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también <u>podrán efectuarse con el envío de la providencia</u> respectiva como mensaje de datos <u>a la dirección electrónica</u> o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Archivo PDF "09" del expediente digital.

vigentes del año 2021, con corte al 3 de mayo último, <u>no se encontraron registros con el nombre de la señora Erika Alejandra Rubiano</u>.

Empero, el demandante nuevamente guardó silencio frente al requerimiento, faltando a sus deberes como sujeto procesal (art. 78 -numerales 1 y 6- del CGP), e inclusive como ciudadano (art. 95 numeral 7 Constitucional).

Por lo ampliamente relatado y como medida de saneamiento, en virtud del derecho al acceso a la administración de justicia (art. 229 CP) que garantiza una decisión de fondo en los asuntos judiciales (máxime tratándose de una acción pública), el Juzgado continuará el proceso únicamente en relación con los establecimientos o inmuebles que interesen a los sujetos ya vinculados (CLAUDIA MARCELA GUZMÁN Y ALIX MÓNICA DÍAZ ARÉVALO), sin perjuicio de las facultades con que cuenta este juez constitucional al definir la protección de los derechos colectivos materia de análisis.

En consecuencia y con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el Acuerdo PCSJA20~11567 del 5 de junio de 2020 y el canon 27 de la Ley 472 de 1998; la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO se realizará:

- DÍA: QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021.
- HORA: 12:00 M.
- MODO DE LA REALIZACIÓN: <u>VIRTUAL</u>, <u>MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS</u> (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, SE EXHORTA a todos los sujetos procesales que, dentro de los tres (3) días siguientes, indiquen al Despacho (jadminO2gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>14</sup> y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>15</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/. 
¹⁵ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

- SEGUIR EL INSTRUCTIVO para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Girardot / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Avisos a las Comunidades
- CONECTARSE a la audiencia con quince minutos de anticipación. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca ~ Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 336240ba3c26d47a75c69ff7f7e6ae93b1198b7877b25d4d55e8d86ebb3ec19d
Documento generado en 20/08/2021 04:27:27 PM



# JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1509

**RADICACIÓN:** 25307~33~33~002~**2021~00026**~00

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

**DEMANDANTE:** DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VENECIA

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

### 2. CONSIDERACIONES

Se rememora, el 11 de agosto último se llevó a cabo audiencia de pruebas, mediante la cual se evacuaron los testimonios de Luz Marina Romero Guerrero, Liza Fernanda Concha y Verónica Rojas Dimate Al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto y con fundamento en el art. 33 de la Ley 472/98, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** culminada la etapa probatoria.

**SEGUNDO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso.

**TERCERO: SE CORRE** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **CINCO (5) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>1</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Dicho precepto señala:

<sup>&</sup>quot;Artículo 2. Úso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. <u>Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales</u> y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores

judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

<sup>&</sup>lt;u>Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones</u>, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

11567/20<sup>2</sup>), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

## NOTIFÍQUESE

-firmado electrónicamente-

## JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca ~ Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 192b655f000bb2cafe9f91b342a9ed75a0168b80e696a8782c2e396493513f12
Documento generado en 20/08/2021 04:27:31 PM

 $<sup>^{\</sup>scriptscriptstyle 2}$ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

<sup>&</sup>quot;Artículo 28. <u>Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales</u>. Los jueces y magistrados <u>utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones</u>, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

<sup>&</sup>lt;u>Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.</u>

<sup>&</sup>lt;u>De preferencia se usará el formato PDF</u> para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/.



# JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 1511

**RADICACIÓN:** 25307~33~33~002~**2017~00442**~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

**DEMANDANTE:** MARÍA DEL PILAR ROMERO MORALES

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

#### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la admisibilidad sobre la demanda de la referencia.

#### 2. CONSIDERACIONES

A través de proveído del 25 de junio último<sup>1</sup>, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos<sup>2</sup>, sin que a la fecha haya acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, en el canon 170 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

/Negrillas y subrayas del Despacho/.

Es de resaltarse que el referido auto fue notificado por estado electrónico del 28 de junio hogaño<sup>3</sup> en el micrositio virtual del Juzgado /página web de la Rama Judicial/, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado<sup>4</sup>. Pese a ello, se itera, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse la demanda de NULIDAD SIMPLE formulada por la señora **María DEL PILAR ROMERO MORALES** contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo PDF '034 1070ns17442MFusaInadmite' del expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Realizar correcciones conforme a lo contemplado en los artículos 159, 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, adecuando la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Al respecto, véase:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/70959342/2021+06+28+ESTADO+No+40.pdf/b28a7768-57ad-4210-93e2-60979ef8e7c9

<sup>4</sup> Ver: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/70959342/2021+06+28+AUTOS-1-62.pdf/16fa1bc9-6453-4ec5-9905-7eca0f3306fa

### RESUELVE

<u>PRIMERO:</u> SE RECHAZA la demanda de NULIDAD SIMPLE promovida por la señora María DEL PILAR ROMERO MORALES contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca ~ Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d242cf9ec34c0e59113a99f54dc20b18e1912988b71a22f4c991bbb21bfa94d9 Documento generado en 20/08/2021 11:41:09 AM



# JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 1512

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2021~00127~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MARIO CHAVARRO MARTÍNEZ

**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

DE CUNDINAMARCA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

- COLPENSIONES

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la admisibilidad sobre la demanda de la referencia.

### 2. CONSIDERACIONES

A través de proveído del 11 de junio último<sup>1</sup>, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos<sup>2</sup>, sin que a la fecha haya acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, en el canon 170 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

/Negrillas y subrayas del Despacho/.

Es de resaltarse que el referido auto fue notificado por estado electrónico del 15 de junio hogaño<sup>3</sup> en el micrositio virtual del Juzgado /página web de la Rama Judicial/, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado<sup>4</sup>, al tiempo que al correo electrónico del apoderado de la parte actora<sup>5</sup> le fue comunicado lo anterior, adjuntándole inclusive el proveído en cita. Pese a ello, se itera, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo PDF '009 968nr21127ColpensionesyOtroInadmite' del expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Realizar correcciones conforme a lo contemplado en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Al respecto, véase:

 $<sup>\</sup>frac{\text{https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/70959342/2021+06+15+ESTADO+No+38.pdf/263b3}{\text{5fb-a57e-4825-a067-506c1554acbb}}$ 

 $<sup>{\</sup>tt 4\,Ver:}\, \underline{\tt https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/70959342/2021+06+15+AUTOS.pdf/cdcd6d12-a107-404d-90d3-3ba861b26470}$ 

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ver:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/70959342/2021+06+15+MENSAJE+DATOS.pdf/4143 01d5-0455-40d5-96aa-4aoad83aeob3

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor Mario Chavarro Martínez contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

#### RESUELVE

<u>PRIMERO:</u> SE RECHAZA la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor Mario Chavarro Martínez contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

### Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca ~ Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65a5823620db4e14f881e8e479f601d37eb7c03194fd28200f739200cc3f9e5e Documento generado en 20/08/2021 11:41:12 AM



# JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto No: 1513

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2021~00158~00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA — ACTIO IN REM VERSO

DEMANDANTE: EQUINOS LA MONTAÑA Y CÍA S. EN C.

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ ~ CUNDINAMARCA

Estudiado en su integridad el libelo introductorio, advierte el Despacho que si bien la parte demandante no acreditó el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en aras de salvaguardar caras garantías constitucionales (arts. 29 y 229 Superiores) y en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, el Despacho <u>ADMITE</u> la demanda de la referencia al observar que reúne los demás requisitos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

- 1. Notifiquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20~11567 de 2020⁴.
- 2. Notifiquese personalmente al (i) Alcalde del Municipio de Fusagasugá o a quien haga sus veces (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el

<sup>1 &</sup>quot;Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. <u>Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente</u>, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. <u>Los despachos judiciales</u> del país <u>podrán publicar notificaciones</u>, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones <u>con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial</u>." /se destaca/.

artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

- 3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3°) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4°) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- **4. INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadminO2gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>7</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20~11567 de 2020<sup>8</sup>).

5. SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los

La notificación personal <u>se entenderá realizada</u> una vez <u>transcurridos dos días hábiles</u> siguientes <u>al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." /se destaca/.</u>

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también <u>podrán efectuarse con el envío de la providencia</u> respectiva como mensaje de datos <u>a la dirección electrónica</u> o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

<sup>7 &</sup>quot;Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. <u>Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.</u>

<sup>&</sup>lt;u>Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones</u>, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

<sup>8 &</sup>quot;Artículo 28. <u>Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales</u>. Los jueces y magistrados <u>utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones</u>, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

<sup>&</sup>lt;u>Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos,</u> por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, <u>por correo</u> u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

<sup>&</sup>lt;u>De preferencia se usará el formato PDF</u> para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>9</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20<sup>-</sup> 11567 de 2020<sup>10</sup>.

- **6. SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 7. Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería al abogado OCTAVIO PERDOMO BUENAVENTURA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.690.266 y Tarjeta Profesional de abogado No. 86.434 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.<sup>11</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

02

Juzgado Administrativo

Cundinamarca - Girardot

Identificados los canales digitales elegidos, <u>desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones</u>, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

<sup>9 &</sup>quot;Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. <u>Es deber</u> de los sujetos procesales <u>realizar sus actuaciones</u> y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto <u>deberán suministrar</u> a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, <u>los canales digitales</u> elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/. 

10 "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Archivo PDF '002 Anexos' págs. 1-2 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 323ed6b85cb926c50f420aa923596f98175426f7e5cbee37c227fcb1d 51b9eec

Documento generado en 20/08/2021 11:41:15 AM



# JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO: 1514

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2021~00017~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**DEMANDANTE:** JAIRO FUENTES TORRES

**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES ~ CREMIL

Se rememora que, a través de proveído del 22 de febrero último<sup>1</sup>, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos en la demanda, entre ellos, que aportara documento donde se señalara la última unidad militar y su ubicación geográfica a la que perteneció el señor JAIRO FUENTES TORRES, sin embargo, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

Posteriormente, mediante auto adiado el 12 de abril último<sup>2</sup>, por la Secretaría del Despacho, se dispuso requerir al EJÉRCITO NACIONAL para que, en lapso de quince (15) días allegara con destino al presente proceso "CERTIFICACIÓN EN LA QUE SE SEÑALE LA ÚLTIMA UNIDAD MILITAR ACTUAL Y SU UBICACIÓN GEOGRÁFICA A LA QUE ESTUVO ADSCRITO JAIRO FUENTES TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.255.843". Sin embargo, revisado expediente y una vez superado con suficiencia el término dispuesto para aportar la referida información, no se observa que la entidad requerida hubiera atendido el requerimiento efectuado por el Despacho ni que hubiera desplegado gestiones tendientes a lograr su cumplimiento.

Con todo, lo anterior no obsta para que en esta misma oportunidad se analice la admisibilidad de la demanda, ello con el ánimo de brindar celeridad procesal a una demanda que, siendo radicada el 2 de febrero del presente año, por inercia inexplicable e injustificada tanto de la entidad requerida como del promotor de la acción no se ha podido determinar con claridad la competencia por factor territorial, lo cual, se insiste, no es óbice para proceder con el estudio de admisión, quedando pendiente de definición la competencia en razón del factor territorial y en consecuencia habrá de ratificarse la pluricitada exigencia a las partes de la presente contienda.

Por ende, en procura de salvaguardar caras garantías constitucionales (arts. 29 y 229 Superiores), el Despacho <u>ADMITE</u> la demanda de la referencia al observar que reúne los demás requisitos mínimos legales exigidos. En consecuencia, atendiendo a lo

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo PDF '03 0180nr21017CremilInadmite' del expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo PDF '05 0559nr21017CremilRequiere' del expediente digital.

preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>3</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>4</sup>, se dispone:

- 1. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>6</sup>.
- 2. Notifiquese personalmente al (i) Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>7</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- **3.** CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3°) del Decreto Legislativo No 806 de 20208, concordante con el canon 199 (inciso 4°) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- 4. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, entre ellas el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios del señor JAIRO FUENTES TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.255.843.; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadminO2gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.".

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. <u>Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente</u>, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. <u>Los despachos judiciales</u> del país <u>podrán publicar notificaciones</u>, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones <u>con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial</u>." /se destaca/.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también <u>podrán efectuarse con el envío de la providencia</u> respectiva como mensaje de datos <u>a la dirección electrónica</u> o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal <u>se entenderá realizada</u> una vez <u>transcurridos dos días hábiles</u> siguientes <u>al envío del mensaje</u> y <u>los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación</u>."/se destaca/.

de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>9</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20~11567 de 2020<sup>10</sup>).

- 5. SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>11</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>12</sup>.
- 6. SE REQUIERE a la PARTE DEMANDANTE y a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES ~ CREMIL para que, en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan allegar con destino a este proceso CERTIFICACIÓN EN LA QUE SE SEÑALE LA ÚLTIMA UNIDAD MILITAR Y SU UBICACIÓN GEOGRÁFICA A LA QUE ESTUVO ADSCRITO EL SEÑOR JAIRO FUENTES TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.255.843., so pena de los apremios de ley.
- 7. SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal y como lo exige el

<sup>9</sup> "Artículo 2. Uso de ias tecnologías de la información y ias comunicaciones. <u>Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.</u>

<u>Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones</u>, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

10 "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

<u>De preferencia se usará el formato PDF</u> para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

<sup>11</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. <u>Es deber</u> de los sujetos procesales <u>realizar sus actuaciones</u> y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto <u>deberán suministrar</u> a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, <u>los canales digitales</u> elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, <u>desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones</u>, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/. 

12 "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

\_

numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

# JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42713aa141db62604dd4b0269d668bb32ce0b14250fb2ac2604b528 d99831c49

Documento generado en 20/08/2021 11:41:18 AM



# JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto No: 1515

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2021~00108~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

**DEMANDANTE:** FERNANDO ALVIS RODRÍGUEZ

**DEMANDADOS:** (I) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA Y (II) HUGO

HERNANDO MOYA VILLABÓN

A través de proveído fechado el 11 de junio último<sup>1</sup>, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos en la demanda. Así las cosas, observa el Despacho que la parte demandante, dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia en mención, procedió a subsanar la demanda dentro del término establecido.

Por lo anteriormente expuesto, se <u>ADMITE</u> la presente demanda por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>2</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>3</sup>, se dispone:

- 1. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>5</sup>.
- 2. Notifiquese personalmente al (i) Representante Legal del Municipio de Fusagasugá o a quien haga sus veces, (ii) al señor Hugo Hernando Moya Villabón (en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Floristería y Pompas Fúnebres La paz Salas de Velación), (iii) al Agente del Ministerio Público y (iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo PDF '004 928ns21108MpioFusayOtroInadmite' del expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>4 &</sup>quot;Artículo 9. Notificación por estado y traslados. <u>Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente</u>, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. <u>Los despachos judiciales</u> del país <u>podrán publicar notificaciones</u>, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones <u>con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial</u>." /se destaca/.

buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

- 3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3°) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>7</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4°) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- **4. INFÓRMESE** al representante legal de las entidades demandadas que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deben aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, entre ellas el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado; el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberán enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadminO2gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>8</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>9</sup>).

**5. INFÓRMESE** a la comunidad de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación personal <u>se entenderá realizada</u> una vez <u>transcurridos dos días hábiles</u> siguientes <u>al envío del mensaje</u> y <u>los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."</u>/se destaca/.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos <u>a la dirección electrónica</u> o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> "Artículo 2. Uso de ias tecnologías de la información y ias comunicaciones. <u>Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.</u>

<sup>&</sup>lt;u>Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones</u>, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

<sup>9 &</sup>quot;Artículo 28. <u>Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales</u>. Los jueces y magistrados <u>utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones</u>, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

<sup>&</sup>lt;u>Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos,</u> por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, <u>por correo</u> u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

<sup>&</sup>lt;u>De preferencia se usará el formato PDF</u> para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

**6. SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus** direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>10</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>11</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

### Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

02

Juzgado Administrativo

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

## Código de verificación:

## 4c755fcd4149dfad9037d7bbd695a0b462aef0c5cbf045ada24412909 54d77bc

Documento generado en 20/08/2021 11:41:21 AM

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. <u>Es deber</u> de los sujetos procesales <u>realizar sus actuaciones</u> y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto <u>deberán suministrar</u> a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, <u>los canales digitales</u> elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, <u>desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones</u>, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/. 

""Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/



# JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1516

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2021~00111~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTES:** JOSÉ ANTONIO MESA MENDOZA Y MARIELA VARGAS ÁNGEL **DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

A través de proveído fechado el 11 de junio último<sup>1</sup>, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos en la demanda. Así las cosas, observa el Despacho que la parte demandante, dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia en mención, procedió a subsanar la demanda dentro del término establecido.

Por lo anteriormente expuesto, se <u>ADMITE</u> la presente demanda por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>2</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>3</sup>, se dispone:

- 1. Notifiquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20~11567 de 2020<sup>5</sup>.
- 2. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al (i) Ministro de Defensa o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo PDF '005 929nr21111EjércitoInadmite' del expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>4 &</sup>quot;Artículo 9. Notificación por estado y traslados. <u>Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente</u>, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. <u>Los despachos judiciales</u> del país <u>podrán publicar notificaciones</u>, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones <u>con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial</u>." /se destaca/.

No 806 de 2020<sup>6</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

- 3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3°) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>7</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4°) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- 4. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, entre ellas el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios y el expediente prestacional del señor ANDRÉS JAVIER MEZA VARGAS (Q.E.P.D.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.069.723.238.; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadminO2gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>8</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20~11567 de 2020<sup>9</sup>).

5. SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional

La notificación personal <u>se entenderá realizada</u> una vez <u>transcurridos dos días hábiles</u> siguientes <u>al envío del mensaje</u> y <u>los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.</u>"/se destaca/.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos <u>a la dirección electrónica</u> o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> "Artículo 2. Uso de ias tecnologías de la información y ias comunicaciones. <u>Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.</u>

<sup>&</sup>lt;u>Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones</u>, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

<sup>9 &</sup>quot;Artículo 28. <u>Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales</u>. Los jueces y magistrados <u>utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones</u>, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

<sup>&</sup>lt;u>Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos,</u> por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, <u>por correo</u> u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

<sup>&</sup>lt;u>De preferencia se usará el formato PDF</u> para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>10</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>11</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

# JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

# 80f320060c746e0994861e5fb49ec1125da8d6f6dab2bc01cc2641c7d 95ee501

Documento generado en 20/08/2021 11:41:24 AM

-

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. <u>Es deber</u> de los sujetos procesales <u>realizar sus actuaciones</u> y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto <u>deberán suministrar</u> a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, <u>los canales digitales</u> elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, <u>desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones</u>, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/. 

"Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/



### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO **DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO: 1517

25307~33~33~002~**2021~00120**~00 RADICACIÓN: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANA ISABEL GUERRERO LANCHEROS **DEMANDANTE:** 

E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ DEMANDADO:

A través de proveído fechado el 11 de junio último<sup>1</sup>, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos en la demanda. Así las cosas, observa el Despacho que la parte demandante, dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia en mención, procedió a subsanar la demanda dentro del término establecido.

Por lo anteriormente expuesto, se **ADMITE** la presente demanda por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>2</sup> y el Acuerdo PCSJA20~11567 del 5 de junio de 2020<sup>3</sup>, se dispone:

- 1. Notifiquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 20204, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20~11567 de 20205.
- 2. Notifiquese personalmente al (i) Representante Legal de la E.S.E Hospital Rafael de Fusagasugá o quien haga sus veces (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 20206, en

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo PDF '003 956nr21120HSanRafaelFusaInadmite' del expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>4 &</sup>quot;Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente

por cualquier interesado." /se destaca/.
5 "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones <u>con efectos</u> procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección

concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- **3.** Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3°) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>7</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4°) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- **4. INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, entre ellas el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado y las demás pruebas que se encuentren en su poder.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadminO2gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>8</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>9</sup>).

5. SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los

<u>electrónica</u> o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

La notificación personal <u>se entenderá realizada</u> una vez <u>transcurridos dos días hábiles</u> siguientes <u>al envío del mensaje</u> y <u>los términos empezarán a correr</u> <u>a partir del día siguiente al de la notificación</u>."/se destaca/.

<sup>8</sup> "Artículo 2. Uso de ias tecnologías de la información y ias comunicaciones. <u>Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.</u>

<u>Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones</u>, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

9 "Artículo 28. <u>Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales</u>. Los jueces y magistrados <u>utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones</u>, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

<u>Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos,</u> por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, <u>por correo</u> u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

<u>De preferencia se usará el formato PDF</u> para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>10</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20~11567 de 2020<sup>11</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

# JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

### Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
O2
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

# 47ee9780fcd6b65d4432d1bf404f885a1c86be20087045aa84804c03 91caeb07

Documento generado en 20/08/2021 11:41:28 AM

\_

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. <u>Es deber</u> de los sujetos procesales <u>realizar sus actuaciones</u> y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto <u>deberán suministrar</u> a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, <u>los canales digitales</u> elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, <u>desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones</u>, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/. 

11 "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/



### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO **DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO: 1518

25307~33~33~002~**2021~00125**~00 RADICACIÓN: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ÁNGELA PATRICIA RIVERA SÁNCHEZ **DEMANDANTE:** 

E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ DEMANDADO:

A través de proveído fechado el 11 de junio último<sup>1</sup>, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos en la demanda. Así las cosas, observa el Despacho que la parte demandante, dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia en mención, procedió a subsanar la demanda dentro del término establecido.

Por lo anteriormente expuesto, se **ADMITE** la presente demanda por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>2</sup> y el Acuerdo PCSJA20~11567 del 5 de junio de 2020<sup>3</sup>, se dispone:

- 1. Notifiquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 20204, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20~11567 de 20205.
- 2. Notifiquese personalmente al (i) Representante Legal de la E.S.E Hospital Rafael de Fusagasugá o quien haga sus veces (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 20206, en

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo PDF '003 957nr21125HSanRafaelFusaInadmite' del expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>4 &</sup>quot;Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente

por cualquier interesado." /se destaca/.
5 "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones <u>con efectos</u> procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección

concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- **3.** Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3°) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>7</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4°) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- **4. INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, entre ellas el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado y las demás pruebas que se encuentren en su poder.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadminO2gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>8</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>9</sup>).

5. SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los

<u>electrónica</u> o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

La notificación personal <u>se entenderá realizada</u> una vez <u>transcurridos dos días hábiles</u> siguientes <u>al envío del mensaje</u> y <u>los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación</u>."/se destaca/.

<sup>8</sup> "Artículo 2. Uso de ias tecnologías de la información y ias comunicaciones. <u>Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.</u>

<u>Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones</u>, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

9 "Artículo 28. <u>Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales</u>. Los jueces y magistrados <u>utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones</u>, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

<u>Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos,</u> por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, <u>por correo</u> u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

<u>De preferencia se usará el formato PDF</u> para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>10</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20~11567 de 2020<sup>11</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

# JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

### Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
O2
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

# 90f8e639c4a9cd90a3b0c5f615fcaa2c0ef20cc6ee71d146b0f097051b c11225

Documento generado en 20/08/2021 11:41:32 AM

-

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. <u>Es deber</u> de los sujetos procesales <u>realizar sus actuaciones</u> y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto <u>deberán suministrar</u> a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, <u>los canales digitales</u> elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, <u>desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones</u>, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/. 

11 "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/



#### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO **DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO: 1519

25307~33~33~002~**2021~00112**~00 RADICACIÓN: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DIEGO LARA ROBLEDO **DEMANDANTE:** 

SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E. DEMANDADO:

A través de proveído fechado el 11 de junio último<sup>1</sup>, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos en la demanda. Así las cosas, observa el Despacho que la parte demandante, dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia en mención, procedió a subsanar la demanda dentro del término establecido.

Por lo anteriormente expuesto, se **ADMITE** la presente demanda por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>2</sup> y el Acuerdo PCSJA20~11567 del 5 de junio de 2020<sup>3</sup>, se dispone:

- 1. Notifiquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 20204, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20~11567 de 20205.
- 2. Notifiquese personalmente al (i) Representante Legal de la E.S.E Sanatorio de Agua de Dios o quien haga sus veces (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 20206, en concordancia

 $<sup>^{\</sup>scriptscriptstyle 1}$  Archivo PDF '004 955nr21112Sanatorio Aguade<br/>Dios Inadmite' del expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>4 &</sup>quot;Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente

por cualquier interesado." /se destaca/.
5 "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones <u>con efectos</u> procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección

con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- **3.** Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3°) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>7</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4°) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- **4. INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, entre ellas el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado y las demás pruebas que se encuentren en su poder.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho <u>jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> en formato <u>PDF</u> (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>8</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20~11567 de 2020<sup>9</sup>).

- 5. SE REQUIERE a la PARTE DEMANDANTE y a la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS para que, en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan allegar con destino a este proceso la constancia de publicación, comunicación o notificación del Oficio No. 2020GR100017311 del 04 de noviembre de 2020, so pena de los apremios de ley.
- 6. SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente, debiendo los apoderados

<u>electrónica</u> o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

La notificación personal <u>se entenderá realizada</u> una vez <u>transcurridos dos días hábiles</u> siguientes <u>al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."</u> /se destaca/.

<sup>8</sup> "Artículo 2. Uso de ias tecnologías de la información y ias comunicaciones. <u>Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.</u>

<u>Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones</u>, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

9 "Artículo 28. <u>Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales</u>. Los jueces y magistrados <u>utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones</u>, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

<u>Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos,</u> por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, <u>por correo</u> u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

<u>De preferencia se usará el formato PDF</u> para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>10</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>11</sup>.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

#### Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

02

Juzgado Administrativo

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e19038cc9a67ad58020cc7cefc1221eb0b8ec82f003c529ca8e3b969d 4ccf683

Documento generado en 20/08/2021 11:41:35 AM

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. <u>Es deber</u> de los sujetos procesales <u>realizar sus actuaciones</u> y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto <u>deberán suministrar</u> a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, <u>los canales digitales</u> elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, <u>desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones</u>, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/. 

11 "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No: 1520

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2021~00168~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** HERNANDO DÍAZ FORERO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE

Prestaciones Sociales del Magisterio

El Despacho <u>ADMITE</u> la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20~11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

- 1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>.
- 2. Notifiquese personalmente a la (i) Ministra de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- **3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. <u>Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente</u>, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. <u>Los despachos judiciales</u> del país <u>podrán publicar notificaciones</u>, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones <u>con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial</u>." /se destaca/.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos <u>a la dirección electrónica</u> o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

a correr conforme al artículo 8 (inciso 3°) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

4. Por Secretaría del Despacho, requiérase a la Secretaría de Educación del Municipio de Fusagasugá para que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como el expediente prestacional del señor Hernando Díaz Forero, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.963.607.; el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadminO2gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>7</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20~11567 de 2020<sup>8</sup>).

5. SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los

La notificación personal <u>se entenderá realizada</u> una vez <u>transcurridos dos días hábiles</u> siguientes <u>al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."</u>/se destaca/.

7 "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. <u>Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.</u>

<u>Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones</u>, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

8 "Artículo 28. <u>Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales</u>. Los jueces y magistrados <u>utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones</u>, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

<u>Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos,</u> por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, <u>por correo</u> u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

<u>De preferencia se usará el formato PDF</u> para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

- artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>9</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20~11567 de 2020<sup>10</sup>.
- **6.** Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional de abogado No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido.<sup>11</sup>

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

#### JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

#### Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
O2
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

surtiendo válidamente en la anterior.

<sup>9 &</sup>quot;Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/. 

10 "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Archivo PDF '001 Demanda' págs. 16-18 del expediente digital.

# Código de verificación: 0f9037af998c34186abcb9a8568ff913e2744f9974ce596ad338e31f9f ee72b2

Documento generado en 20/08/2021 11:41:38 AM

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto No: 1521

RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00284-00

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

**DEMANDANTE:** JESÚS ADOLFO BARRIOS CELIS

VINCULADOS: GUILLERMO VALDÉS, DOMINGO CUBILLOS GARCÍA, LUIS ALBERTO

CUBILLOS GARCÍA, JAIME CUBILLOS GARCÍA Y JHONY CUBILLOS

GARCÍA.

**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE GIRARDOT Y LA EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT

RICAURTE Y LA REGIÓN — ACUAGYR S.A. E.S.P.

Se rememora que en el auto de pruebas proferido el 26 de octubre de 2020¹, se ordenó a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot** se sirviera aportar al plenario copia del certificado de libertad y tradición de los predios distinguidos con la dirección calle 20 A No. 1A – 04 y calle 20 B No.1A – 04 del barrio Bocas del Bogotá del Municipio de Girardot.

La carga de la prueba fue atribuida al MUNICIPIO DE GIRARDOT, el cual elaboró el oficio requiriendo la referida prueba /v. archivo PDF '14constanciatramiteprueba' del expediente digital/; sin embargo, ante el silencio de dicha entidad, por Secretaría del Despacho se REQUIRIÓ a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT, para que allegara con destino al proceso lo ordenado en el auto de pruebas a fin de obtener el recaudo probatorio /archivo pdf '27 290ap19284GirardotRequiere/.

Mediante correo electrónico del día 12 de abril del 2021, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT,** allegó respuesta al requerimiento, indicando lo siguiente /archivos pdf '31 Memorial' y '32 Documento'/:

#### "(...) Respetados señores:

Por medio de la presente y de acuerdo a su solicitud, le informo que, con los datos aportados no es posible efectuar la consulta, es necesario que indique los siguientes datos:

- ~ Nombres y apellidos completos del posible titular.
- Número de cédula de ciudadanía.
- ~ Número de matrícula.

De tal forma la oficina podrá realizar una consulta eficaz (...)"

Seguidamente, mediante proveídos del 10 de mayo y 25 de junio último, se requirió a todos los sujetos procesales, especialmente al MUNICIPIO DE GIRARDOT, interesado en la prueba, para que dentro de los Diez (10) días siguientes, allegaran

1

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo PDF '111628ap19284Girardotdecretapruebas' del expediente digital.

al plenario la información solicitada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Ahora bien, el **22 de julio hogaño**, el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, allegó oficio dimanado de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Girardot, mediante el cual informa lo siguiente:

"Que una vez verificada nuestras bases de información catastral, se encontró que <u>el predio ubicado en la dirección Calle 20B No. 1 A~04, se identifica con la cédula catastral No. 25307010100960013000 y matrícula inmobiliaria No. 30713827, ubicado en barrio Las Rosas y no en el barrio Bocas de Bogotá. Como segunda dirección tiene la Manzana 28 Lote 11.</u>

Los propietarios del inmueble son los señores EUDORO BOCANEGRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11311627 y la señora YINETH CULMA POLOCHE, identificada con cédula de ciudadanía No. 39569415.

<u>En cuanto al inmueble ubicado en la dirección Calle 20 A No.1 A – 04,</u> no se encontró ninguna información de tipo catastral."/Se Destaca/.

Corolario de lo anterior, al contar con la información frente al predio distinguido con la dirección calle 20 B No.1A – 04 del barrio Bocas de la Rosa, se requerirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Girardot para que, con la información aportada por el Municipio de Girardot, se sirva aportar el certificado de libertad y tradición del referido predio.

De otro lado, frente al predio ubicado en la calle 20 A No. 1A-04, se prescindirá de la prueba, como ya se había anticipado, al no contar con información suficiente para la expedición del certificado de libertad y tradición deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, REQUIÉRASE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT, para que dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes, allegue al plenario la prueba solicitada, esto es, copia del certificado de libertad y tradición del predio ubicado en la dirección calle 20 B No.1A – 04 del barrio Bocas de la Rosa, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 30713827 y cuyos propietarios son el señor Eudoro Bocanegra, identificado con cédula de ciudadanía No. 11311627 y la señora Yineth Culma Poloche, identificada con cédula de ciudadanía No. 39569415.

**SEGUNDO: SE PRESCINDE** de la prueba en punto al certificado de tradición y libertad del predio ubicado en la calle 20 A No. 1A - 04.

#### NOTIFÍQUESE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

Firmado Por:

# Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito 02 Juzgado Administrativo Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1db6693c16f1403ab0341739ad4e616d8a8629df7161d6ac346178a26a1e3a

1

Documento generado en 20/08/2021 04:27:34 PM

#### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1522

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2020~00005~00

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: JOSÉ OMAR CORTÉS QUIJANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
VINCULADOS: FRANCISCO LOZANO SIERRA

\_\_\_\_\_\_

Se rememora que en el auto de pruebas proferido el 25 de enero último, se decretaron pruebas a cargo del Municipio de Girardot, numerales **5.1**, **5.2.1**, **5.2.2**, **5.2.3** y **5.2.4**, dicha entidad permaneció silente, razón por la cual se le requirió para que se sirviera aportar las pruebas solicitadas, el 8 de marzo de 2021 /archivo pdf '21 0318ap2005MGirardotRequiere'/ y, el 12 de abril último '28 0525ap2005GirardotRequiere2vez'/, allegando respuesta el 20 de abril último /archivos pdf '30 Memorial', '31 Anexo1', '32 Anexo2' y '33 Anexo3'/.

Ahora bien, al no haber allegado lo requerido en los numerales 5.1, 5.2.1 y 5.2.3, el Despacho requirió al MUNICIPIO DE GIRARDOT mediante proveído del 25 de junio último, para que aportara las pruebas faltantes. El referido municipio allegó lo solicitado en los numerales 5.1 y 5.2.1, restando únicamente lo deprecado en el numeral 5.2.3 frente a la actuación administrativa desplegada por la Oficina Asesora de Planeación, "exclusivamente relacionada con el control y vigilancia desplegada con respecto a la publicidad política exterior visual instalada en el municipio a solicitud del señor FRANCISCO LOZANO SIERRA".

En esta línea de intelección, obra en el expediente oficio proferido por la Oficina Asesora de Planeación del Municipio el 21 de julio de 2021, solicitando un plazo de 15 días hábiles más para la búsqueda de la información en los archivos físicos y digitales /archivo pdf '51 Anexo2'/.

En virtud lo anterior, al restar únicamente la prueba solicitada en el numeral **5.2.3** frente a la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Girardot, se requerirá por última vez al ente municipal demandada para que aporte la prueba restante, so pena de los apremios de ley.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: SE REQUIERE al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que, en el término de DIEZ (10) DÍAS se sirva aportar los documentos solicitados el numeral 5.2.3 del auto de pruebas proferido el 25 de enero de 2021, obrante en la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN, so pena de los apremios de ley.

**SEGUNDO:** El referido material documental deberá remitirlo al correo electrónico del Despacho <u>jadminO2gir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> en formato PDF (en virtud del

1

contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 20203 y 28 del Acuerdo PCSJA 20-11567 de 20204).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71cfc592c2526923baf4605c31f4618f3393bc8b774c1409b6a334cae6231d87
Documento generado en 20/08/2021 04:27:37 PM



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1523

**RADICACIÓN:** 25307~33~33~002~**2021~00021**~00

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

**DEMANDANTE:** DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA **DEMANDADO:** MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS

#### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

#### 2. CONSIDERACIONES

Se rememora, con proveído del pasado 25 de junio, se decretó una prueba documental dentro del presente asunto, a cargo del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS/archivo PDF '37 1110ap21021MpioAguadeDiosDecretaPruebas'/.

Pues bien, la referida prueba fue allegada por el ente territorial demandado el 13 de julio último /archivo PDF '39 Anexo'/, razón por la cual **SE INCORPORA** al proceso y al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto y con fundamento en el art. 33 de la Ley 472/98, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** culminada la etapa probatoria.

**SEGUNDO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso.

**TERCERO: SE CORRE** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **CINCO (5) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>1</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Dicho precepto señala:

<sup>&</sup>quot;Artículo 2. Ûso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. <u>Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales</u>

 $11567/20^2$ ), al correo institucional de1 Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

#### **NOTIFÍQUESE**

-firmado electrónicamente-

#### JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito 02 Juzgado Administrativo Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fee39219c285270b00e72769c24779d0a98febb326afa05ac69c2598eb16dec4 Documento generado en 20/08/2021 04:27:40 PM

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir

y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."/se destaca/

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

<sup>&</sup>quot;Artículo 28. <u>Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales</u>. Los jueces y magistrados <u>utilizarán</u> preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1524

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2021~00022~00

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

**DEMANDANTE:** DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BELTRÁN

#### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

#### 2. CONSIDERACIONES

Se rememora, con proveído del pasado 25 de junio, se decretó una prueba documental dentro del presente asunto, a cargo del MUNICIPIO DE BELTRÁN/archivo PDF '29 1111ap21022MpioBeltranDecretaPruebas'/.

Pues bien, la referida prueba fue allegada por el ente territorial demandado el 9 de julio último /archivo PDF '31 Anexo'/, únicamente frente a la respuesta recibida de la Sociedad de Sordos de Bogotá y afirma que las demás respuestas deprecadas, no reposan en dicha dependencia municipal; razón por la cual **SE INCORPORA** al proceso el documento aportado y al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto y con fundamento en el art. 33 de la Ley 472/98, el Despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

**SEGUNDO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso.

**TERCERO: SE CORRE** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **CINCO (5) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>1</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Dicho precepto señala:

11567/20<sup>2</sup>), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

#### **NOTIFÍQUESE**

-firmado electrónicamente-

#### JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f8fec27f882414106201a0f49611d64dcdc492ec2a63fab61d08ed4865046c4
Documento generado en 20/08/2021 04:27:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

 $^{\rm 2}$ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

<sup>&</sup>quot;Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. <u>Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales</u> y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores

<sup>&</sup>lt;u>Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones</u>, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir

y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."/se destaca/

<sup>&</sup>quot;Artículo 28. <u>Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales</u>. Los jueces y magistrados <u>utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones</u>, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, <u>por correo</u> u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

 $<sup>\</sup>underline{De\ preferencia\ se\ usar\'a\ el\ formato\ PDF}\ para\ los\ documentos\ escritos\ enviados\ o\ recibidos\ por\ medios\ electr\'onicos,\ usando\ algún\ mecanismo\ de\ firma\ para\ identificar\ al\ autor\ o\ emisor\ del\ documento\ e\ identific\'andolo\ con\ el\ n\'umero\ del\ radicado\ del\ proceso\ cuando\ corresponda."\ /se\ destaca/.$ 



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1525

**RADICACIÓN:** 25307~33~33~002~**2021~00023**~00

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

**DEMANDANTE:** DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE JERUSALÉN

#### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

#### 2. CONSIDERACIONES

Se rememora, con proveído del pasado 25 de junio, se decretaron pruebas dentro del presente asunto /archivo PDF '30 1114ap21023MpioJerusalenDecretaPruebas'/.

Al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto y con fundamento en el art. 33 de la Ley 472/98, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** culminada la etapa probatoria.

**SEGUNDO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso.

**TERCERO: SE CORRE** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **CINCO (5) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>1</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Dicho precepto señala:

<sup>&</sup>quot;Artículo 2. Úso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. <u>Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales</u> y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

<sup>&</sup>lt;u>Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones,</u> audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

11567/20<sup>2</sup>), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

#### **NOTIFÍQUESE**

-firmado electrónicamente-

#### JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c09786bf5c98f857bfb07ef6ecacd62dd5734304e6f3cf30eabf78be21b016d Documento generado en 20/08/2021 04:27:47 PM

 $Por\ tanto,\ las\ actuaciones\ no\ requerir\'an\ de\ firmas\ manuscritas\ o\ digitales,\ presentaciones\ personales\ o\ autenticaciones\ adicionales,\ ni\ incorporarse\ o\ presentarse\ en\ medios\ físicos."/se\ destaca/$ 

 $<sup>^{\</sup>rm 2}$ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

<sup>&</sup>quot;Artículo 28. <u>Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales</u>. Los jueces y magistrados <u>utilizarán</u> preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

<sup>&</sup>lt;u>De preferencia se usará el formato PDF</u> para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1526

**RADICACIÓN:** 25307~33~33~002~**2021~00024**~00

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

**DEMANDANTE:** DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PASCA

#### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

#### 2. CONSIDERACIONES

Se rememora, con proveído del pasado 11 de junio, se decretaron dos pruebas documentales dentro del presente asunto a cargo del MUNICIPIO DE PASCA (numerales 2.1.1 y 2.1.2) /archivo PDF '24 923ap21024MpioPascaDecretaPruebas'/.

Pues bien, las pruebas solicitadas fueron allegadas por el ente territorial demandado el 13 de julio último /archivos PDF '34 Anexo1' hasta '41 Anexo9'/, razón por la cual **SE INCORPORAN** al proceso y al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto y con fundamento en el art. 33 de la Ley 472/98, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** culminada la etapa probatoria.

**SEGUNDO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso.

**TERCERO: SE CORRE** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **CINCO (5) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>1</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Dicho precepto señala:

<sup>&</sup>quot;Artículo 2. Ûso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. <u>Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales</u>

11567/20<sup>2</sup>), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

#### NOTIFÍQUESE

-firmado electrónicamente-

#### JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56a6e1809eb8ace358290a00676c7f2cd507734365d471b1456c6dedb84ba90

Documento generado en 20/08/2021 04:27:50 PM

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

<sup>&</sup>lt;u>Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones,</u> audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."/se destaca/

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

<sup>&</sup>quot;Artículo 28. <u>Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales</u>. Los jueces y magistrados <u>utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones</u>, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

<sup>&</sup>lt;u>De preferencia se usará el formato PDF</u> para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO: 1528

**RADICACIÓN:** 25307~33~33~002~**2021~00173**~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.

**DEMANDANTE:** JAIR ROJAS TIQUE

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

- 1. Deberá aportar certificación que señale la última unidad militar y su ubicación geográfica a la que pertenece o perteneció el accionante. Lo anterior con el fin de determinar plenamente la competencia territorial, conforme a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
- **2.** Deberá aportar poder en el que se acredite en debida forma el derecho de postulación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el precepto 73 del Código General del Proceso, en tanto, si bien en el acápite de pruebas se hace alusión a éste, el mismo no fue allegado con la demanda.
- 3. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, deberá allegar la corrección de la demanda remitiéndola al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en

**formato** <u>PDF</u> (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20~11567 de 2020²).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

#### JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bd1e6c718e117f7ecdf32d33728a46345471cc01167cbb45d29fb1c8c0b59f6
Documento generado en 20/08/2021 11:41:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones</u>, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Artículo 2. Uso de ias tecnologías de la información y ias comunicaciones. <u>Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.</u>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Artículo 28. <u>Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales</u>. Los jueces y magistrados <u>utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones</u>, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

<sup>&</sup>lt;u>Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos,</u> por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, <u>por correo</u> u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

<sup>&</sup>lt;u>De preferencia se usará el formato PDF</u> para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto No: 1529

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2021~00165~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** JESÚS ANTONIO PINO PALACIOS

**DEMANDADOS:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES ~ CREMIL

Estudiado en su integridad el líbelo introductorio, advierte el Despacho que si bien la parte demandante no acreditó el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en aras de salvaguardar caras garantías constitucionales (arts. 29 y 229 Superiores) y en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los demás requisitos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

- 1. Notifiquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20~11567 de 2020<sup>4</sup>.
- 2. Notifiquese personalmente al (i) Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. <u>Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente</u>, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. <u>Los despachos judiciales</u> del país <u>podrán publicar notificaciones</u>, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones <u>con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial</u>." /se destaca/.

<sup>5</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también <u>podrán efectuarse con el envío de la providencia</u> respectiva como mensaje de datos <u>a la dirección electrónica</u> o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

No 806 de 2020<sup>6</sup>, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

**4. INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, entre ellas el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios del señor **JESÚS ANTONIO PINO PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.797.646.; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>7</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20~11567 de 2020<sup>8</sup>).

5. SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>9</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20~11567 de 2020<sup>10</sup>.

<sup>6</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal <u>se entenderá realizada</u> una vez <u>transcurridos dos días hábiles</u> siguientes <u>al envío del mensaje</u> y <u>los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación</u>." /se destaca/.

<sup>7</sup> "Artículo 2. Uso de ias tecnologías de la información y ias comunicaciones. <u>Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.</u>

<u>Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones</u>, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

8 "Artículo 28. <u>Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales</u>. Los jueces y magistrados <u>utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones</u>, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

<u>Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos,</u> por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, <u>por correo</u> u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

<u>De preferencia se usará el formato PDF</u> para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

<sup>9</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. <u>Es deber</u> de los sujetos procesales <u>realizar sus actuaciones</u> y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto <u>deberán suministrar</u> a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, <u>los canales digitales</u> elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, <u>desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones</u>, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/. 

10 "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

- **6. SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 7. Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería al abogado ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.010.539 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 50.951 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>11</sup>.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca ~ Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18eabcc27f41424e00b95e8993aae8f7f025a5f8cef3af70160e7c1e8882e6e3

Documento generado en 20/08/2021 11:41:45 AM

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Archivo PDF '001 DemandaAnexos' pág. 13 del expediente digital.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO: 1530

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2021~00178~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ÁNGEL OCTAVIO ÁVILA ROSAS

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar certificación que señale la última unidad militar y su ubicación geográfica a la que pertenece o perteneció el accionante. De igual manera, deberá allegar certificación donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Lo anterior con el fin de determinar plenamente la competencia territorial, conforme a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

- 2. Deberá aportar poder en el que se acredite en debida forma el derecho de postulación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el precepto 73 del Código General del Proceso, en tanto, si bien en el acápite de pruebas se hace alusión a éste, el mismo no fue allegado con la demanda.
- 3. Conforme a la solicitud indicada en el acápite "VII. PRUEBAS" en la que señala "OFICIO: Solicito de forma respetuosa al señor Juez que se oficie a la entidad demandada para que aporte los documentos pedidos en los derechos de petición, y que no fueron entregado (...)", deberá individualizar "los derechos de petición" a que se refiere, indicando la fecha de su radicación y su número de radicación. Además, deberá aportar todos "los derechos de petición" mencionados.
- **4.** Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, deberá allegar la corrección de la demanda remitiéndola al correo electrónico del Despacho <u>jadminO2gir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> en formato <u>PDF</u> (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20~11567 de 2020²).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

#### JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

#### Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca ~ Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2b164783715d6cf754e2a24dfba7925ace2be83ee9273ebe8ed27f7cfadd4a6

Documento generado en 20/08/2021 11:41:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

.,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. <u>Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.</u>

<sup>&</sup>lt;u>Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones</u>, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Artículo 28. <u>Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales</u>. Los jueces y magistrados <u>utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones</u>, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

<sup>&</sup>lt;u>Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos,</u> por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, <u>por correo</u> u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

<sup>&</sup>lt;u>De preferencia se usará el formato PDF</u> para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1531

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2021~00164~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ÓSCAR EVELIO DÍAZ EREGUA

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VICHADA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

#### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia territorial para conocer del proceso de la referencia.

#### 2. CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de los actos administrativos dimanados por la Secretaría de Educación del Departamento del Vichada, mediante los cuales se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño en favor del señor Óscar Evelio Díaz Eregua.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 prescribe:

"ART. 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*(...)* 

3. En los asuntos de <u>nulidad y restablecimiento del derecho de carácter</u> laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron <u>prestarse los servicios.</u>" /Se destaca/.

Ahora bien, se indica en la demanda en el acápite denominado "II. HECHOS DE LA DEMANDA" que el demandante continúa vinculado como servidor público al servicio del "DEPARTAMENTO DEL VICHADA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, tal y como se acredita con las certificaciones laborales que se adjuntan".

Siendo así, resulta claro que el lugar donde presta sus servicios el demandante ÓSCAR EVELIO DÍAZ EREGUA es la **Secretaría de Educación del Departamento del Vichada.** 

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folio 3 archivo PDF '001 Demanda', hecho **SEXTO**.

Corolario de lo anterior, atendiendo al factor territorial, indubitablemente este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda, lo que fuerza ordenar su remisión a los Jueces Administrativos Competentes para su reparto en el Circuito de Villavicencio.

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para tramitar el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Óscar Evelio Díaz Eregua contra el Departamento del Vichada – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE INMEDIATAMENTE** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio – Reparto, dejando las constancias respectivas.

**TERCERO: SE PROPONE** a prevención **CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO** en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

#### Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6067478bb8e6dade49f12dd6e7b2c4fa4451e16379522535499de19e 67a9cd43

Documento generado en 20/08/2021 11:41:52 AM



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto No: 1532

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2021~00170~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE BELÉN

**DEMANDADO:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA ~ CAR

El Despacho <u>ADMITE</u> la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20~11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

- 1. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>.
- 2. Notifiquese personalmente al (i) Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca ~ CAR o quien haga sus veces (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. <u>Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente</u>, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

<sup>4 &</sup>quot;Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. <u>Los despachos judiciales</u> del país <u>podrán publicar notificaciones</u>, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones <u>con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial</u>." /se destaca/.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también <u>podrán efectuarse con el envío de la providencia</u> respectiva como mensaje de datos <u>a la dirección electrónica</u> o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

- 3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3°) del Decreto Legislativo No 806 de 20206, y al canon 199 (inciso 4°) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- 4. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, entre ellas el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado y las demás pruebas que se encuentren en su poder.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadminO2gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>7</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>8</sup>).

5. SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los

La notificación personal <u>se entenderá realizada</u> una vez <u>transcurridos dos días hábiles</u> siguientes <u>al envío del mensaje</u> y <u>los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.</u>"/se destaca/.

7 "Artículo 2. Uso de ias tecnologías de la información y ias comunicaciones. <u>Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.</u>

<u>Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones</u>, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

8 "Artículo 28. <u>Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales</u>. Los jueces y magistrados <u>utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones</u>, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

<u>Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos,</u> por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, <u>por correo</u> u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

<u>De preferencia se usará el formato PDF</u> para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>9</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20<sup>-</sup> 11567 de 2020<sup>10</sup>.

6. SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue los documentos distinguidos en el acápite denominado '7. PRUEBAS' del líbelo introductor, correspondientes al "4. Concepto del Uso del suelo Nº 01-2021 de fecha enero 10 de 2021" y "20. Correo electrónico de febrero 02 de 2021, por medo (sic) del cual se notifica la resolución Nº DJUR Nº 50217000127 calendada de febrero 01 de 2021", en tanto los mismos no fueron aportados con la demanda, ello al tenor del artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior so pena de los efectos que de ello se deriven al abrir el proceso a pruebas.

7. Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería al abogado Darío Santiago Cárdenas Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.843.327 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 117.723 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>11</sup>.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
O2
Juzgado Administrativo
Cundinamarca ~ Girardot

9 "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. <u>Es deber</u> de los sujetos procesales <u>realizar sus actuaciones</u> y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto <u>deberán suministrar</u> a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, <u>los canales digitales</u> elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, <u>desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos</u>

<u>se surtirán todas las notificaciones</u>, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar

solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

10 "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Archivo PDF '001 Demanda' págs. 35 - 36 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f82b89a935dabf34ba03b59ae800fd06013bcfbe48739a8eaa671853e4cdc868 Documento generado en 20/08/2021 11:41:55 AM



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO: 1549

**RADICACIÓN:** 25307~33~33~002~**2021~00187**~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ~ LABORAL

**DEMANDANTE:** UBER GALIANO OSORIO

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

El Despacho <u>ADMITE</u> la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20~11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

- 1. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>.
- 2. Notifiquese personalmente al (i) Ministro de Defensa o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- **3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.".

 $<sup>^2</sup>$  "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. <u>Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente</u>, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

<sup>4 &</sup>quot;Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. <u>Los despachos judiciales</u> del país <u>podrán publicar notificaciones</u>, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones <u>con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial</u>." /se destaca/.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también <u>podrán efectuarse con el envío de la providencia</u> respectiva como mensaje de datos <u>a la dirección electrónica</u> o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

a correr conforme al artículo 8 (inciso 3°) del Decreto Legislativo No 806 de 20206, concordante con el canon 199 (inciso 4°) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, entre ellas el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios del señor UBER GALIANO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No.9.850.828; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadminO2gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>7</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>8</sup>).

5. SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los

La notificación personal <u>se entenderá realizada</u> una vez <u>transcurridos dos días hábiles</u> siguientes <u>al envío del mensaje</u> y <u>los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.</u>" /se destaca/.

7 "Artículo 2. Uso de ias tecnologías de la información y ias comunicaciones. <u>Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.</u>

<u>Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones</u>, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

8 "Artículo 28. <u>Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales</u>. Los jueces y magistrados <u>utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones</u>, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

<u>Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos,</u> por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, <u>por correo</u> u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

<u>De preferencia se usará el formato PDF</u> para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>9</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20<sup>-</sup> 11567 de 2020<sup>10</sup>.

**6.** Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería a la abogada ÁNGELA PATRICIA GIL VALERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.378.874 y Tarjeta Profesional de abogado No. 283.058 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido.<sup>11</sup>

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

#### JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

02

Juzgado Administrativo

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>9</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. <u>Es deber</u> de los sujetos procesales <u>realizar sus actuaciones</u> y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto <u>deberán suministrar</u> a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, <u>los canales digitales</u> elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, <u>desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones</u>, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/. 

10 "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Archivo PDF '002 Poder' del expediente digital.

# Código de verificación: 246c096b76fd24784ff29f1c404ee72888fede2fc82e877b54ed2a5807 e5f472

Documento generado en 20/08/2021 11:41:59 AM